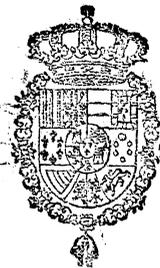


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Recepción por SS. MM. (q. D. g.) en audiencia privada del Excmo. Arzobispo de Lepanto, Nuncio Apostólico, en calidad de Delegado y Comisario Apostólico, para entregar a S. M. la Reina la Rosa de Oro con que el Papa Pío XI ha tenido a bien agraciaria.—Página 719.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto nombrando Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura a D. Ramón Auñón y Vialón, Marqués de Pilares, D. Felipe Falcó Osorio D'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Duque de Montebano; D. Eduardo Gullón y Dabán, y don Luis Palomo y Ruiz.—Página 720.

Otro nombrando Senador vitalicio a D. José Francos Rodríguez.—Página 720.

Otro declarando jubilado, por imposibilidad física, a D. Agustín de Latorra Ruiz, ex Gobernador civil.—Página 720.

Ministerio de Estado.

Real decreto declarando que los funcionarios de la Administración del Estado destinados a la zona española del Protectorado en Marruecos, que por conveniencia del servicio cesen o hayan cesado en el desempeño de sus cargos, tendrán derecho a ocupar la primera vacante que de su categoría se produzca en el Cuerpo a que respectivamente pertenescan.—Página 720.

Otro nombrando Caballero de la In-

signe Orden del Toisón de Oro a Su Alteza el Príncipe Leopoldo, Duque de Braavente.—Página 720.

Otros declarando excedentes a D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Fértil, Secretario de primera clase en la Legación en Tokio, y don José Muñoz Vargas, Conde de Bulnes, Secretario de primera clase en este Ministerio.—Página 720 y 721.

Otro disponiendo que D. Luis del Pedroso y Madan, Conde de San Esteban de Cañongo, Secretario de primera clase, y en comisión Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos en este Ministerio, pase a continuar sus servicios con aquella categoría a este Departamento.—Página 721.

Otro ídem que D. Vicente Palmaroli y Reboulet, Cónsul general en Manila, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Sección de Marruecos de este Ministerio.—Página 721.

Otro nombrando Cónsul general de la Nación en Melilla a D. Juan Potous y Martínez, Cónsul general.—Página 721.

Otro ídem Cónsul general de la Nación en Gibraltar a D. Luciano López Ferrer, Cónsul general.—Página 721.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto disponiendo sean declarados excedentes, en cuanto a las funciones activas, los Registradores de la Propiedad que sean elegidos Senadores o Diputados a Cortes.—Página 721.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, a D. Ricardo Aparicio y Aparicio.—Página 721.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Aho-

rrros a D. Basilio Paraiso y Lasús.—Página 722.

Otro nombrando Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a D. Enrique García Martín.—Página 722.

Otro promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, a D. Jesús Martín y Arribas.—Página 722.

Otro concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos, a D. Félix Hilarion Alcaide y Muñoz, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos.—Página 722.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando incluidos en la de 17 de Marzo del año actual, con la categoría de Porteros quintos y el sueldo anual de 2.000 pesetas, a los tres Mozos de los Institutos de Análisis químico-toxicológico de Madrid, Barcelona y Sevilla, y a los dos Mozos del Depósito judicial de cadáveres.—Páginas 722 y 723.

Otra declarando obligatorio para todos los Procuradores en ejercicio, formen o no Colegio, el empleo de los sellos de aceptación que se indican, en los términos que indica el Real decreto de 19 de Abril de 1920, y con destino su producto a los beneficiarios, viudas o herederos de los Procuradores fallecidos.—Página 723.

Otra dictando resoluciones relativas a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones.—Página 723.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir

el tiempo de su servicio en filas.—
Páginas 723 y 724.

Otra concediendo una comisión del servicio para Dresde al Teniente coronel de Artillería D. Luis Ruiz de Valdota y Andrés, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín.—Página 724.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Manuel Fernández López, soldado del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larrache, número 4.—Página 724.

Ministerio de Marina.

Real orden declarando que los concurrentes para alumnos libres de la Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada podrán presentar en sustitución del título de Bachiller, certificados de aprobación de las mismas asignaturas que se exigen para los alumnos oficiales y verificar el examen de Francés.—Página 724.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa al expediente iniciado a solicitud del Ayuntamiento de Porcuna para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies sobrantes de consumos y que se exporten a otras localidades.—Páginas 724 y 725.

Otra ídem al expediente instruido a virtud de recurso formulado por don José González Rodríguez, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón, sobre el establecimiento y exacción de un arbitrio sobre puertas cocheras y pasos de acera para el servicio de carruajes, autorizado por el Gobernador civil de Oviedo al Ayuntamiento de Gijón.—Páginas 725 y 726.

Otra ídem al expediente relativo a los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Haría (Canarias).—Página 726.

Otra ídem al presupuesto extraordinario formado por la Diputación provincial de Logroño para el año económico de 1922-23.—Páginas 726 y 727.

Otra abriendo un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio o locales con destino a oficinas y dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad de Orense.—Página 727.

Otra circular disponiendo que a partir de los días 2 de Enero y 16 de Abril del año 1924 no podrán expendirse en el territorio del Reino ni expor-

tarse al extranjero las armas de cartucho de cartón y de estuche metálico, respectivamente, sin llevar la marca que acredite haber sufrido con éxito pruebas reglamentarias en el "Banco de pruebas de Eibar".—Páginas 727 y 728.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden aceptando a D. Conrado del Campo la renuncia del cargo de Vocal del Jurado del Concurso Nacional de Música de 1923-24, y nombrando para sustituirle al Maestro compositor D. Federico Moreno Torroba.—Página 728.

Otra adjudicando a D. José Jurado Cabello el número 590 bis del escalafón general del Magisterio de 1922.—Página 728.

Otra concediendo a D. Félix Serrano Vileri, Profesor de Religión del Instituto de Tarragona, una prórroga de un mes a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando.—Página 728.

Otra disponiendo que a todos los subalternos del escalafón general ingresados o nombrados Porteros quintos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con posterioridad a la Real orden de 16 de Diciembre del año próximo pasado, se les abone el de 1.500, que es el que tienen asignado en presupuesto los Ordenanzas-Mozos de oficio.—Página 728.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que el Subdirector de Montes D. Eugenio Guallar y Elías se encargue del despacho de los asuntos pertinentes de la Dirección general de Agricultura y Montes.—Página 728.

Administración Central.

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Anunciando que el jueves 31 del mes actual se celebrará la vista de los expedientes electorales de los distritos que se mencionan.—Página 728.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección Colonial.—Anunciando concurso para proveer dos plazas de Sobrestantes, vacantes en el Negociado de Obras públicas de la Guinea Española.—Página 729.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda, de Córdoba.—Página 729.

Idem ídem del Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera.—Página 729.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslación la provisión de la Cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 729.

Idem ídem la provisión de la Cátedra de Geografía económica, vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 729.

Nombrando en virtud de oposición a D. Urbano Domínguez Díez Profesor auxiliar del cuarto grupo de la Escuela Industrial de Béjar.—Página 729.

Anuncio (rectificado) relativo a los aspirantes admitidos a las oposiciones a la plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real.—Página 729.

Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo las permutas entabladas entre los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 729.

Nombrando con carácter provisional a D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal Central de Maestros.—Página 729.

Rectificación a los artículos que se citan del Estatuto general del Magisterio inserto en la GACETA del 19 del actual.—Página 730.

FOMENTO.—Junta Central de Colonización y Repoblación interior.—Aprobando las reglas que se publican para la tramitación de los expedientes de destino y amojonamiento de los terrenos en colonización.—Página 730.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Comisaría general de Seguros.—Anunciando el funcionamiento de la Sociedad de seguros "The British Citizens Assurance Co. Ltd.", con domicilio en Barcelona, ha sido clandestino y por lo tanto sujeto a la penalidad prevista en el artículo 174 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, en relación con el artículo 32 de la vigente ley de Seguros.—Página 731.

Concediendo el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción de la Sociedad de seguros "The International Insurance Co. Ltd."—Página 721.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

El día 19 del corriente, S. E. Monseñor Federico Tedeschini, Arzobispo de Lepanto, Nuncio Apostólico, tuvo la honra de ser recibido en audiencia privada por SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.), con objeto de poner en Sus Augustas manos los Breves que Su Santidad se ha dignado expedir acreditándole en calidad de Delegado y Comisario Apostólico para entregar a S. M. la Reina la Rosa de Oro, con que el Papa Pío XI ha tenido a bien agraciaria.

Al propio tiempo tuvieron la honra de ser recibidos por SS. MM., el excelentísimo señor Marqués de Sacchetti, Forciere de los Sacros Palacios Apostólicos, Portador de la Rosa de Oro, y a su Secretario el señor Comendador D. Odoardo Giove, Camarero de Honor de Espada y Capa de Su Santidad.

S. M. se dignó señalar para la traslación y entrega de la Rosa de Oro el día 20 del corriente, y, en su consecuencia, a las diez de la mañana, una Compañía con Bandera y música pasó a dar la guardia de honor al Palacio de la Nunciatura, donde aquella se hallaba depositada. Concorre igualmente un Jefe del Escuadrón de la Escolta Real, con la partida de Rey, que había de custodiar la Rosa de Oro en su traslación a Palacio, yendo también tres coches de gala, un Correo y un Caballerizo de Campo, todos a las órdenes del señor Duque de Arión, Gentilhombre de Cámara, Grande de España, designado por S. M. para que acompañase la conducción de la Rosa de Oro.

La comitiva se puso en marcha en esta forma:

Un Cabo y cuatro Guardias civiles de Caballería.

Coche de gala, en que iban el Ma-

yordomo de semana y un Gentilhombre de Casa y Boca.

Coche de gala conduciendo a los excelentísimos señores Nuncio Apostólico y Pro-Capellán Mayor de Su Majestad.

Batidores.

Correo.

Coche de gala, con la Rosa de Oro, de la que es portador el excelentísimo señor Marqués de Sacchetti, acompañada por el excelentísimo señor Gentilhombre de Cámara, Grande de España, Duque de Arión.

A los costados derecho e izquierdo, respectivamente, el Jefe de Carrera y el Caballerizo de Campo.

Escolta del Escuadrón Real.

Dirigióse la comitiva desde el Palacio de la Nunciatura, por Puerta Cerrada y calles del Sacramento, Mayor, Bailén y puertas de la verja de la plaza de la Armería, al Real Palacio, a cuya puerta se hallaba formada la guardia exterior, que tributó los honores de ordenanza.

El coche con la Rosa de Oro entró por la puerta central de Palacio al pie de la escalera principal, haciendo lo mismo el segundo, y tan sólo el primero entró por la lateral.

Llegado el coche al pie de la escalera principal fué recibida la Rosa de Oro por dos Gentilshombres de Casa y Boca, dos Mayordomos de

semana y cuatro Capellanes de Honor, que la acompañaron por la escalera principal y galería de Palacio hasta la Capilla, siendo depositada en el Altar Mayor.

El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos se hallaba formado en la escalera y galería y la música tocó la Marcha Real desde el momento en que apareció el coche que conducía la Rosa de Oro.

Depositada la Rosa de Oro en el Altar, el Gentilhombre Grande de España pasó a ponerlo en conocimiento de S. M.

A continuación salió la comitiva para ir a la Capilla, en la forma acostumbrada para las Capillas públicas.

Ofició el excelentísimo señor Nuncio Apostólico, quien antes de dar la bendición, revestido con los ornamentos pontificales, se sentó vuelto de espaldas al Altar Mayor.

Mientras que el Notario de la Real Capilla dió lectura al Breve Pontificio, por el cual Su Santidad concedía a S. M. la Rosa de Oro, el Pro-Capellán Mayor tomó la Rosa de Oro, entregándola al señor Nuncio y éste a S. M. la Reina, que ya estaba puesta de rodillas para recibirla, pronunciando S. E. la fórmula dispuesta por la Iglesia para esta ceremonia, y que dice:

Accipe Rosam de manibus nostris, quam ex speciali commissione Sanctissimi in Christo Patris, et Domini Nostri, Pius Papæ XI, nobis facta, Tibi tradimus, per quam designatur gaudium utriusque Jerusalem triumphantis scilicet, ac militantis Ecclesie; per quam omnibus fidelibus manifestatur flos ille speciosissimus, qui est gaudium et Corona Sanctorum. Suscipe Hanc Tu, dilectissima Filia, qua seculum seculum nobilis, potens, et multa virtute Prædita es, ut amplius omni virtute in Christo Domino nobilitatis, tanquam rosa plantata super rivos aquarum multarum, quam gratiam ex Sua uberante elementia Tibi concedere dignetur, qui est Trinus et Unus in secula seculorum.

Recibid de nuestras manos la Rosa, que os entregamos por especial comisión de nuestro Santísimo Padre en Cristo y Señor el Papa Pío XI, por la cual se significa el gozo de una y otra Jerusalén, a saber: de la Iglesia triunfante y de la militante, y se manifiesta a todos los fieles aquella hermosísima flor que es alegría y Corona de los Santos. Recibiría, muy amada hija, que, según el siglo, sois noble, poderosa y de mucha virtud adornada, a fin de que os ennoblezcáis más con todas las virtudes de Nuestro Señor Jesucristo, como rosa plantada cerca de los arroyos de abundantes aguas. Díguese concederos esta gracia por su mucha clemencia el que es Trino y Uno por los siglos de los siglos.

S. M. la Reina recibió la Rosa de Oro, que fué depositada de nuevo en el Altar hasta terminar la misa, y después de la Bendición Apostólica, se entregó al Duque de Arión.

La ceremonia religiosa fué presenciada por el Gobierno y por el Cuerpo Diplomático extranjero acreditado en esta Corte.

La comitiva, con el mismo cere-

monial empleado al trasladarse a la Real Capilla, volvió a la Cámara acompañando la Rosa de Oro, que era llevada por el Duque de Arión, el que hizo entrega de la misma al Pro-Capellán Mayor de S. M., que la colocó en el oratorio, donde ha de ser custodiada.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 36 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura a D. Ramón Añón y Villalón, Marqués de Pilares; D. Felipe Falcó Osorio D'Adda y Gutiérrez de los Ríos, Duque de Montellano; D. Eduardo Guillón y Dabán y D. Luis Palomo y Ruiz.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y usando de la prerrogativa que Me corresponde por los artículos 20 y 22 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en nombrar Señor vitalicio, como comprendido en el número 2.º del último de dichos artículos, a D. José Francos Rodríguez, en la vacante producida por fallecimiento de D. Fernando González-Valerio y González-Maroto, Marqués de Casa-Ferrandell.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Agustín de Laserna Ruiz, ex Gobernador civil.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL GARCÍA PRIETO.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La conveniencia de disponer en todo momento de funcio-

narios técnicos o especialmente preparados para desempeñar ciertos cargos de la Administración del Protectorado de España en Marruecos, puso de manifiesto la necesidad de establecer ciertas garantías, encaminadas a evitar o prevenir los perjuicios que en sus derechos legítimamente adquiridos pudieran irrogarse a aquellos funcionarios que, dependiendo de la Administración de la Península, pasaran a prestar sus servicios a la zona, regida en esta materia por preceptos distintos de los aquí vigentes.

A fin de atender la expresada necesidad, V. M. se dignó autorizar Su Decreto de 3 de Abril de 1917, dictado en virtud de las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo anterior, en cuyo artículo 17 se dispone que cuando algún funcionario del Estado, activo o cesante, pase con la misma categoría, o con otra superior o inferior a la que tenga, a ocupar algún puesto de la Administración jafiliana se le considerará, para todos los efectos de las leyes españolas, como desempeñando el destino que ocupaba en la Península, en cuyos escalafones continuará figurando y ascendiendo cuando reglamentariamente le correspondiera.

El espíritu de la anterior disposición no es otro que el de evitar los perjuicios que en sus carreras respectivas puedan sufrir los funcionarios que por conveniencias del servicio se vean obligados a abandonar los destinos de la Península para pasar a la Zona, y es indudable que el mismo criterio de justicia o de equidad debe también tenerse en cuenta cuando se trate del cese en dicha Zona de los propios funcionarios por conveniencias del servicio, en cuyo caso deben ser reintegrados, tan pronto como sea posible, a la escala activa del Cuerpo o carrera de donde proceden, de cuyos escalafones no han salido según la anterior disposición, a fin de evitarles los trastornos o perjuicios inherentes a una interrupción de funciones en sus respectivos Cuerpos y categorías.

Con el propósito de aclarar las dudas que han surgido respecto de la aplicación de la citada disposición, en casos de cese en la Zona de funcionarios dependientes de este Ministerio, el Ministro que suscribe, fundado en las anteriores consideraciones, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SANTIAGO ALBA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado, Vengo en decretar lo siguiente.

Los funcionarios de la Administración del Estado destinados a la Zona española de Marruecos que por conveniencia del servicio cesen o hayan cesado en el desempeño de su cargo, tendrán derecho, por razón de la situación legal de que gozan, conforme al Real decreto de 3 de Abril de 1917, dictado como consecuencia de las autorizaciones concedidas por la ley de 2 de Marzo anterior, a ocupar la primera vacante que de su categoría se produzca en el Cuerpo a que respectivamente pertenezcan.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

REALES DECRETOS

Queriendo dar un relevante y distinguido testimonio de Mi Real aprecio a S. A. el Príncipe Leopoldo, Duque de Bravante,

Vengo en nombrarle Caballero de la Insigne Orden del Toisón de Oro. Tendréislo entendido así y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Mi Embajada en Bruselas a cuatro de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Al Greffier de la Insigne Orden del Toisón de Oro.

A tenor de lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911 y en el párrafo segundo del artículo 2.º de Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912,

Vengo en declarar excedente, por haber sido elegido Diputado a Cortes, a D. José Beneyto y Rostoll, Marqués de Campo Fértil, Secretario de primera clase nombrado en Mi Legación en Tokio.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A tenor de lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo único de la ley de 1.º de Enero de 1911

y en el párrafo segundo del artículo 2.º de Mi Decreto de 28 de Octubre de 1912,

Vengo en declarar excedente, por haber sido elegido Senador del Reino, a D. José Muñoz Vargas, Conde de Bulnes, Secretario de primera clase en el Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Cañongo, Secretario de primera clase y en comisión de Cónsul de primera clase en la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, pase a continuar sus servicios con aquella categoría a dicho Ministerio.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Vicente Palmaroli y Reboulet, Cónsul general en Manila, pase a continuar sus servicios con dicha categoría a la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Potous y Martínez, Cónsul general que, por conveniencias del servicio, cesó en el desempeño del cargo de Representante del Ministerio público en la Audiencia de Tetuán,

Vengo en nombrarle Cónsul general de la Nación en Manila.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

A propuesta del Ministro de Estado y en atención a las circunstancias

que concurren en D. Luciano López Ferrer, Cónsul general que, por conveniencias del servicio, cesó en el desempeño de la Secretaría general de la Alta Comisaría de España en Marruecos,

Vengo en nombrarle Cónsul general de la Nación en Gibraltar.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
SANTIAGO ALBA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Obligados a pasar a la situación de excedencia los Registradores de la Propiedad que sean elegidos Senadores o Diputados a Cortes, por mandato expreso del artículo 41 de la ley de 21 de Abril de 1909, incorporado a la ley Hipotecaria en el párrafo último del artículo 297 de la edición oficial de 16 de Diciembre del mismo año, quedan aquellos funcionarios en manifiesta inferioridad respecto de los demás del Estado que por incompatibilidad tienen que ser declarados excedentes forzosos.

La ley de 27 de Julio de 1918, relativa a los Catedráticos, establece a favor de éstos el derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaban y además, a percibir las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban al ser declarados excedentes.

Existiendo razones que aconsejan no mantener estas desigualdades, tratándose de funcionarios de la Administración pública que se encuentran en situaciones análogas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
C. DE ROMANONES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la Propiedad que sean elegidos Senadores o Diputados a Cortes serán declarados excedentes en cuanto a las funciones activas, debiendo reservarse su plaza si lo solicitaren, para que la ocupen cuando termine la representación parlamentaria,

y tendrán derecho a las dos terceras partes de los honorarios del Registro, que será desempeñado por un interino que nombre la Dirección, el cual percibirá una tercera parte de los rendimientos, contribuyendo proporcionalmente a los gastos el interino y el excedente.

Artículo 2.º Para disfrutar de los beneficios a que se refiere el artículo anterior, será preciso solicitarlo de la Dirección general, en el término de un mes, a partir de la aprobación del acta por los respectivos Cuerpos Colegisladores; y en otro caso, se entenderá que renunciaban a ellos, quedando sujetos a lo prescrito en el artículo 428 del Reglamento hipotecario.

Artículo 3.º Los Registradores que encontrándose en situación de excedencia fueren elegidos Senadores o Diputados a Cortes, podrán obtener en las mismas condiciones expresadas en esta disposición el Registro a que tengan derecho, sin perder por ello la representación obtenida, siempre que lo solicitaren en el plazo a que se refiere el artículo anterior, confiado desde que obtuvieren el Registro.

Artículo 4.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a la presente.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
ALVARO DE FIGUEROA Y TORRES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo a los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden Civil de Beneficencia, con distintivo morado y negro, a D. Ricardo Aparicio y Aparicio, por su meritoria labor humanitaria, caritativa y valerosa, llevada a cabo con motivo de la epidemia gripal que con gran intensidad se desarrolló en la provincia de Badajoz.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros ha presentado D. Basilio Paraíso y Lasus.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros a D. Enrique García Martín.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de don Federico Roca y López, que lo desempeñaba, a D. Jesús Martín y Arribas, que ocupa el primer puesto en condiciones para el ascenso en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en los preceptos señalados en los artículos 31 y 105 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Félix Hilarion Alcaide y Muñoz, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base 4.ª, letra D) de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a veinte de Mayo de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
MARTÍN ROSALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada en 27 de Marzo último a este Ministerio, por los mozos del Instituto de Análisis químico-toxicológico de Madrid, Barcelona y Sevilla, y el Maquinista y Ayudante de máquinas y dos Mozos del Depósito judicial de cadáveres de esta Corte, solicitando ser comprendidos en la Real orden de 17 del mismo mes, dictada para dar cumplimiento al Real decreto de 2 de Octubre último de la Presidencia del Consejo de Ministros, sobre subalternos:

Resultando que los Mozos del Instituto de Análisis químico-toxicológico de los expresados Laboratorios de Medicina legal figuran en el presupuesto con la dotación de 1.500 pesetas y con la denominación de Mozos y que en el Depósito judicial de cadáveres aparece un Maquinista para la cámara frigorífica del mismo y un Ayudante con la dotación de 2.000 pesetas cada uno, y dos Mozos a 1.500 pesetas:

Considerando que el expediente instruido en este Ministerio para dar cumplimiento al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 2 de Octubre último fué resuelto de acuerdo con el Pleno del Consejo de Estado en su mayoría, celebrado en 8 de Marzo último, aplicándose exclusivamente el Decreto de los Subalternos de este Ministerio y sus dependencias cuyos cargos figuren en el Presupuesto con las denominaciones de Porteros, Ordenanzas y Mozos, y que, por consecuencia, se encuentran comprendidos en él los mozos del Laboratorio de Análisis químico-toxicológico de Madrid, Barcelona y Sevilla y los dos Mozos del Depósito judicial de cadáveres, pero no el Maquinista y el Ayudante de máquinas del expresado Depósito, que, por otro lado, tienen ya la dotación de 2.000 pesetas.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar comprendidos en la Real orden de 17 de Marzo último a los tres Mozos de los Institutos de

Análisis químico-toxicológico de Madrid, Barcelona y Sevilla, con la categoría de Porteros quintos y el sueldo de 2.000 pesetas anuales, así como también con la misma dotación y categoría a los dos Mozos del Depósito judicial de cadáveres, que en la actualidad disfrutaban de 1.500 pesetas, declarando excluidos del mencionado Real decreto al Maquinista y Ayudante de máquinas del ya citado Depósito judicial de cadáveres, y que se solicite del Ministerio de Hacienda el oportuno crédito para pago de estas atenciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, don Vicente Turón y Boseá, como Presidente de la Comisión ejecutiva de acuerdos de Asambleas de la clase, en solicitud de que se entienda aplicable a todos los Procuradores el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Abril de 1920, y que se autorice la creación de un sello de aceptación de exhortos y otros documentos para fines de mutualidad:

Resultando que por haber surgido dudas sobre la elevación de la cuantía del sello de aceptaciones de 3 a 10 pesetas, a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Abril de 1920, los Procuradores, reunidos en Asamblea, solicitaron la aclaración del precepto en el sentido de que se obliga dicha elevación a todos los Procuradores de España, ya que, dado el fin benéfico de la diferencia, deben alcanzar los beneficios, extensivos hoy a todos los Procuradores, sin distinción de hallarse o no formado Colegio:

Resultando que estimando los Procuradores insuficiente este ingreso para el fin benéfico que se proponen, recaían también de este Ministerio la facultad de emplear por su cuenta todos los Procuradores un sello de tres pesetas por cada exhorto, carta-orden y comisión rogatoria en cuyo diligenciado intervengan en los Juzgados de primera instancia, Audiencias y Tribunal Supremo, y de 50 céntimos en los mismos documentos ante los Juzgados municipales:

Considerando que dada la finalidad

del artículo 4.º del Real decreto citado de 19 de Abril de 1920, que no es otra que el mutuo auxilio de los Procuradores, no deben hacerse distinciones entre ellos, que desvirtuarían el carácter benéfico de la concesión:

Considerando que la petición de la creación de un sello de 3 pesetas o de 50 céntimos, según el Tribunal ante el que se actúe, para aceptación de exhortos, cartas-órdenes y comisiones rogatorias, aparte de su razón de mutualidad, que es base de la disposición citada y de otras análogas, no causa perjuicio de ninguna clase a tercero, ya que los Procuradores han de costearlo particularmente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que obliga a todos los Procuradores en ejercicio, formen o no Colegio, el empleo de los sellos de aceptación por la cantidad y en los casos y términos que determina el Real decreto de 19 de Abril de 1920, a fin de destinar su producto a los beneficiarios, viudas o herederos de los Procuradores fallecidos.

2.º Que con la misma finalidad expresada en el número anterior, todos los Procuradores en ejercicio están obligados a emplear por su cuenta un sello de aceptación de tres pesetas por cada exhorto, carta-orden y comisión rogatoria que presenten para su cumplimiento en los Juzgados de primera instancia y Tribunal Supremo, y de 50 céntimos para los mismos documentos ante los Juzgados municipales, los cuales sellos se expendrán en los respectivos Colegios, y donde no los haya, en los de la capital de la provincia a que pertenezcan los Procuradores no colegiados.

3.º Que los infractores de las disposiciones anteriores quedarán sometidos a las correcciones a que haya lugar.

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Hmo. Sr.: En virtud del informe y propuesta de esa Dirección general, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

Primera. Los traslados de los funcionarios del Cuerpo de Prisiones sólo podrán disponerse por vía de correctivo, previo expediente; por ascenso o por necesidades justificadas

del servicio, en cuyo último caso habrá de abonarse los gastos de traslación, y en el segundo siempre que sea posible.

Segunda. Se establece el uso de uniforme único como obligatorio. El Director general de Prisiones determinará la forma y la clase de materiales en que deba consistir para hacerle lo más adaptable y lo más conveniente a las estaciones de invierno y de verano.

No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, será potestativo en los funcionarios el uso de uniforme de ambas clases, y los Directores y Jefes de Prisión podrán usar el de gala, de conformidad en los dos casos a la Instrucción de 13 de Abril de 1918.

Tercera. Se ensayará el servicio de ocho horas en la Prisión celular de Madrid y en los Reformatorios de Alcalá y de Ocaña para resolver en consecuencia y en definitiva, según los resultados que se obtengan en el plazo de dos meses, a partir de la publicación de la presente Real orden.

Cuarta. La ejecución material de los servicios mecánicos dentro de los Establecimientos, comprendiendo los de rastrillos y puertas, incluso la de entrada a la prisión, se hará por los reclusos de mayor confianza y aptitudes, por no permitir otra cosa el Código penal y por ser constitutiva de delito la salida de los reclusos de la prisión en que se hallen.

Los reclusos que hayan de prestar los mencionados servicios serán elegidos por la respectiva Junta de Disciplina, bajo la responsabilidad de su Presidente y Vocales, y desempeñarán su cometido bajo la inmediata custodia y vigilancia de los Oficiales encargados de cada servicio, que serán directa y exclusivamente responsables, cada uno en su caso, del modo de desempeñarlos y de los hechos constitutivos de delito o de falta penal o gubernativa que puedan acaecer en el tiempo que cada servicio dure.

También esta reforma habrá de pasar por el período de ensayo durante el mismo plazo de dos meses y practicado en los citados Establecimientos de Madrid, Alcalá y Ocaña.

Quinta. Cada año se concederá vacación de quince días consecutivos a los empleados de Prisiones, siempre que los servicios no se perturben y el número de los que los disfruten a la vez no exceda de la quinta parte de la respectiva plantilla. Cuando no pueda establecerse esta proporción por el reducido número de funciona-

rios, se establecerá la que dicho número consienta.

La vacación será concedida por la Dirección general, y para derogarla dentro de la justicia y equidad más estrictas, en cada Prisión se llevará por el Director o Jefe un registro y un turno correspondiente para que a todos se aplique por igual y para proponer la concesión fundada al Director general.

Sexta. Los funcionarios de Prisiones que sean Letrados podrán ejercer la profesión en asuntos civiles, quedando excluidos y siendo incompatible dicho ejercicio en los asuntos criminales; siempre que el funcionario Letrado tenga y deje atendidos a satisfacción de sus Jefes los deberes y atenciones de su cargo en el ramo de Prisiones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ROMANONES

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Manuel Bermúdez Soto, soldado del Batallón Cazadores de Montaña de Orense, número 5, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Orense, según carta de pago número 158, expedida en 17 de Febrero de 1922, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le han sido concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Vicente Augurado Rodríguez, soldado del 14 Regimiento de Artillería ligera, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 811, expedida en 24 de Septiembre de 1920, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Manuel Alvarez Alonso, soldado del Regimiento de Infantería de Saboya, número 6, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo, según carta de pago número 907 de Tesorería, expedida en 16 de Febrero de 1922, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que al interesado le han sido concedidos los beneficios del voluntariado de un año y lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 27 de Diciembre de 1919 (D. O. número 293),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Teniente coronel de Artillería D. Luis Ruiz de Valdivia y Andrés, Agregado militar a la Embajada de España en Berlín, una comisión del servicio, con objeto de asistir en Dresde a la Asamblea del 18.º Regimiento de Hulanos sajón, del que es Coronel Honorario S. M. el Rey (q. D. g.), el día del cumpleaños de nuestro Soberano, con las indemnizaciones y viáticos que señalan los artículos 19 y 45 de las instrucciones aprobadas por Real orden circular de 23 de Julio de 1900 (Colección Legislativa número 156).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Excmo. Sr.: Visto el expediente abreviado instruido en la plaza de Larache a instancia del soldado del grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache número 4, Manuel Fernández López, y hallándose comprobado que a consecuencia de herida de bala sufrida en la acción sostenida contra el enemigo el día 28 de Abril del año último, para la ocupación de la posición de Fondak-Yebel (Larache), hubo necesidad de amputarle la pierna derecha por el tercio inferior del muslo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle el ingreso en ese Cuerpo, con arreglo al artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ALCALA-ZAMORA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la instancia suscrita por D. Vicente Silveiro Alvarez, en súplica de que se le exima de la presentación del título de Bachiller, a fin de tomar

parte en los concursos para alumnos libres de la Academia de Ingenieros y Maquinistas de la Armada,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con los informes emitidos por la Jefatura de Construcciones Navales, Civiles e Hidráulicas y la Junta de Profesores de la citada Academia, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con carácter de generosidad, si bien deberán los concursantes presentar, en sustitución de dicho título, certificados de aprobación de las mismas asignaturas que se exigen para el ingreso de los alumnos oficiales y verificar el examen de Francés.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

AZNAR

Señores Almirante Jefe del Estado Mayor Central, General Jefe de Construcciones Navales, Civiles e Hidráulicas. Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a la solicitud del Ayuntamiento de Porcuna para establecer arbitrios extraordinarios sobre especies sobrantes de consumos y que se exporten a otras localidades, dicho Ministerio de Hacienda, con fecha 16 del pasado mes de Abril ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Porcuna (Jaén), cumpliendo acuerdo de la Junta municipal, solicitando de ese Ministerio autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre varias especies de consumos, sobrantes del consumo local, al ser exportadas:

Resultando que la Junta municipal, en sesión celebrada el día 25 de Noviembre último, acordó imponer un arbitrio extraordinario sobre las exportaciones que se efectúen para fuera de su término de trigo y harina, cebada, escaña, habas y garbanzos, alpiste, yeros y alberjonés, avena, aceite de oliva, aceituna destinada a la molienda y anís, formando al efecto la Ordenanza en la que se consignan los gravámenes que corresponden a cada especie por unidad de 100 kilos:

Resultando que el establecimiento del arbitrio tiende principalmente, según la citada Junta, a enjugar el déficit del presupuesto ordinario formado para el ejercicio de 1923-24, evitándose con él recurrir al empleo del repartimiento general, por los malos resultados que ofreció en los varios años utilizados:

Resultando que la autorización para el establecimiento de dichos arbitrios se solicita por el plazo de seis años económicos, a partir del de 1923-24:

Resultando que este Ayuntamiento, clasificado en base 4.ª para los efectos del impuesto de consumos, solicitó y obtuvo el adelantamiento de la supresión del impuesto desde 1.º del mes corriente, por Real orden de 7 de Noviembre último, al amparo del artículo 45 de la ley de Presupuestos de 26 de Julio de 1922:

Vistas las disposiciones de aplicación:

Considerando que los expedientes de arbitrios extraordinarios han de subordinarse en su tramitación a las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, regla 6.ª de la Circular de 27 de Mayo de 1887 y Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, reglas que no aparecen observadas en el expediente de que se trata:

Considerando que según el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, ya citado, la calificación de los arbitrios y su aprobación compete a los Gobernadores civiles, previo informe de la Comisión provincial y Delegación de Hacienda, y sólo cuando el dictamen de la última entidad es desfavorable procede remitirla a ese Ministerio para la resolución procedente:

Considerando que por lo anteriormente expuesto lo procedente es que se subsanen por el Ayuntamiento y Gobierno civil, los defectos de procedimiento que el expediente contiene, tramitándolo con sujeción a los preceptos legales que quedan citados, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien acordar se devuelva a V. E. el expediente remitido, informando en los términos que quedan expuestos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de la ins-

tancia y documentos de referencia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Jaén.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo al establecimiento y exacción de un arbitrio sobre puertas cocheras y pasos de acera para el servicio de carruajes, autorizado por V. S. al Ayuntamiento de Gijón, y reclamado por el Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, dicho Ministerio de Hacienda, con fecha 16 del pasado mes de Abril, ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio remitiendo a este de mi cargo, para su informe, un expediente instruido a virtud de recurso formulado por D. José González Rodríguez, Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón, contra providencia dictada por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo, que desestimó su reclamación contra el arbitrio establecido por el Ayuntamiento de aquella población sobre puertas cocheras y pasos de acera para el servicio de carruajes:

Resultando de los antecedentes que D. José González Rodríguez, con la representación que ostenta, acudió por instancia al Gobernador civil de Oviedo oponiéndose al acuerdo de la Junta municipal de Gijón, por el que imponía en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1921-22 el mencionado arbitrio que estimaba ilegal por infringir la regla 3.ª del artículo 137 de la ley Municipal vigente:

Resultando que la Alcaldía de Gijón, al informar la anterior instancia, hizo presente que el indicado arbitrio o impuesto sobre puertas cocheras ya fué incluido en el anterior presupuesto ordinario de 1920-21, y a virtud de recurso de la misma entidad ante la Autoridad gubernativa se calificó y modificó el epígrafe del arbitrio por el de "Ocupación especial de aceras para el servicio de puertas cocheras", y que el Municipio obraba dentro de las atribuciones que le confiere el número 1.º del indicado artículo 137 de la ley Municipal, sin que se tratara de la regla 3.ª del mismo artículo, pues si bien el servicio de aceras se establece para el común de vecinos, en el caso especial de que se trata se utiliza para un servicio particular o privado, en perjuicio del tráfico en ge-

neral, o sea de privilegio que deteriora las aceras, por lo que es lógico se halle sujeto a un arbitrio:

Resultando que el Gobernador civil de Oviedo dictó providencia desestimando la reclamación, atendiendo a que el arbitrio sobre la ocupación especial de superficies para el servicio de puertas cocheras, independiente del de licencias de construcción de las mismas, grava el uso de privilegio y deterioro de las aceras, con perjuicio del tránsito en general, y como éste debe hallarse en todo caso libre y expedito, lejos de aparecer gravado el indicado uso de las aceras, obrando el Ayuntamiento dentro de sus atribuciones, facilita la libertad de circulación:

Resultando que de la anterior providencia recurre ante ese Ministerio el mencionado representante de la Cámara de la Propiedad de Gijón, en solicitud de que se revoque, y V. E. remite el expediente, para su informe, a este Departamento ministerial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la ley Municipal:

Resultando que posteriormente, con otra Real orden de ese Ministerio de su digno cargo, ha sido remitida para su digno cargo, ha sido remitida para que se una a aquel expediente una nueva instancia del Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón, reiterando su anterior petición de que se declare ilegal el arbitrio de que se trata:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 136 de la ley Municipal vigente determina como ingresos para cubrir los gastos de los presupuestos municipales ordinarios los arbitrios municipales sobre determinados servicios, obras e industrias, y el artículo 137, que dictó las reglas para el cumplimiento de dicho párrafo segundo, dispuso que sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras o servicios costeados con los fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúe por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas:

Considerando que es evidente que en tales condiciones se encuentra el arbitrio de que se trata, desde el momento que grava el aprovechamiento especial que hacen de la vía pública, costeados con fondos municipales, los dueños de fincas por el paso de carruajes al interior de aquéllas o a sus cocheras:

Considerando que no puede reputarse aplicable al caso la prohibición que expresa la regla 3.ª del propio artículo 137 que invoca la Cámara re-

clamante en apoyo de su petición, por referirse a la prestación, por el Ayuntamiento, al común de vecinos, y no a personas determinadas, del servicio de aceras y empedrados; y

Considerando que, por lo expuesto, es vista la procedencia de la providencia dictada por el Gobernador civil de Oviedo, sin que la haya desvirtuado en su recurso el Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana de Gijón, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien disponer se informe a V. E. en el sentido que queda expuesto."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y, en su consecuencia, desestimar el recurso del Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Gijón.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Remitido a informe del Ministerio de Hacienda el expediente relativo a los arbitrios propuestos por el Ayuntamiento de Haría, dicho Departamento, con fecha 14 del pasado mes de Abril, ha emitido en el mismo el dictamen siguiente:

"Excmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por el Ayuntamiento de Haría (Canarias), solicitando autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies, para enjugar con su producto el déficit que le resulta en su presupuesto municipal del ejercicio de 1922 a 23, que para su informe fué remitido por V. E. con Real orden de 4 del corriente:

Resultando que la Junta municipal del citado Municipio, en sesión del día 20 de Marzo de 1922, al votar el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico último, del que resultaba un déficit de 17.015,26 pesetas, acordó proponer los arbitrios extraordinarios sobre varias especies que en la misma se expresan, para de esta forma obtener los ingresos precisos a enjugar dicho déficit; tramitando, a tal efecto, el necesario expediente, que con escrito de 12 de Agosto de 1922 fué remitido al Gobierno civil de la provincia. Para que

autorizara al Municipio la imposición y exacción de tales arbitrios:

Resultando que por el Gobierno civil se dió el único trámite de pedir informe a las Oficinas de Hacienda en la provincia, las que lo emitieron en 31 de Enero del corriente año, sin que apareciera de las actuaciones que se hubiera dado otro alguno al expediente:

Vista la Real orden de 3 de Agosto de 1878, la regla 6.ª de la Circular de 27 de Mayo de 1887 y el Real decreto de 15 de Noviembre de 1909:

Considerando que los expedientes de arbitrios extraordinarios han de subordinarsse en su tramitación a las reglas establecidas en la Real orden de 3 de Agosto de 1878, en armonía con las del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909, las que no se han tenido en cuenta en el caso presente, puesto que se omitió el informe de la Comisión provincial y la calificación de los arbitrios propuestos por el Gobernador civil, con más la providencia de esta Autoridad gubernativa, aprobándolos o remitiendo el expediente a ese Ministerio para la resolución correspondiente; pero esto sólo en el caso de que el dictamen de la Delegación de Hacienda fuese desfavorable, pues de otra suerte, la facultad para conceder esta clase de arbitrios compete a los Gobernadores civiles, según el artículo 21 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 citado:

Considerando que, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es que subsanen las faltas advertidas en la tramitación del asunto, S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, ha tenido a bien acordar se devuelva a V. E. el expediente remitido, informando en los términos que quedan expuestos."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Visto el presupuesto extraordinario formado por esa Diputación provincial para el año económico de 1922-23;

Resultando que el 29 de Diciembre de 1922 formuló la Contaduría el presupuesto extraordinario de que se trata, con el fin de aumentar aquellas partidas que, incluidas y autorizadas en el ordinario, habían de agotarse antes de terminar el año, cuyo presupuesto extraordinario aceptó la Comisión de Hacienda en 30 de Enero último y aprobó la Diputación provincial el mismo día;

Resultando que el presupuesto extraordinario de referencia tuvo entrada en este Ministerio el 12 de Marzo, remitido por V. S. con oficio fecha 9 del propio mes y fué publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de día 10, por lo que no concluyó el plazo para reclamar hasta el 23, según certifica el Secretario de la Diputación provincial, haciendo constar que contra el repetido presupuesto extraordinario ninguna observación formalizaron los Ayuntamientos:

Considerando que si bien con arreglo al artículo 112 de la ley Orgánica las Diputaciones formarán presupuestos extraordinarios en los casos que en él se enumeren, tales presupuestos seguirán igual procedimiento que los ordinarios:

Considerando que aunque el citado artículo 112 no determina, como el 120, fechas, es evidente que debe mediar tiempo hábil para la tramitación y sanción de los presupuestos extraordinarios, con objeto de que éstos se apliquen durante el ejercicio económico del ordinario correspondiente, pues así importa, respetando el espíritu que informa el artículo 111 de la propia ley Orgánica, en su párrafo primero:

Considerando, por último, que entre los siete días comprendidos desde el 23 hasta el 30 de Marzo, o sea desde el que concluyera el plazo para reclamar contra el presupuesto extraordinario en cuestión, hasta el de la vigencia del ordinario para 1922-23, no mediaba tiempo suficiente para la sanción y aplicación del tan repetido ya presupuesto extraordinario,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que proceda declararlo así y devolver el presupuesto extraordinario para 1922-23 sin autorizar, reservando a esa Diputación provincial la facultad que tiene de rehacerlo para 1923-24.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con inclusión del presupuesto de que se hace mención. Dios guarde a V. S.

muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Gobernador civil de Orense, participando que por no haberse realizado las obras propuestas en los locales ofrecidos por aquella Diputación provincial, en virtud del concurso anunciado, para Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad, no ha sido posible dar cumplimiento a la Real orden de 30 de Octubre último, que dispuso la celebración del oportuno contrato, quedando, en consecuencia, subsistente la imperiosa necesidad de adquirir nuevo alojamiento para los expresados servicios, que no pueden, en modo alguno, continuar en el actual, pues la absoluta carencia de higiene y espacio impiden el desenvolvimiento de ellos y origina frecuentes enfermedades en el personal; y teniendo en cuenta lo que con relación a ello informa y propone V. E.,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer queda sin efecto el concurso de referencia, y que se anuncie de nuevo, debiendo reservarse la Administración el derecho a elegir el que resulte más conveniente de entre los que se le ofrezcan, y que de conformidad con lo prevenido en el Real Decreto de 2 de Mayo de 1876, se publique el anuncio en la GACETA DE MADRID, Boletín Oficial de aquella provincia y principales periódicos locales, señalando el plazo de veinte días para la presentación de proposiciones, las siguientes bases:

1.º Se abre un concurso entre los propietarios para el arriendo de un edificio o locales con destino a Oficinas y dependencias de la Comisaría del Cuerpo de Vigilancia y Prevención del de Seguridad de Orense, que tengan capacidad suficiente para el emplazamiento de los despachos necesarios para oficinas de la Comisaría de Vigilancia y sala de armas del Cuerpo de Seguridad, con calabozos, almacén, cuarto de descanso para los Guardias, y reúna las condiciones de higiene, amplitud y decoro precisas al objeto a que se destina.

2.º El plazo de arrendamiento será por tiempo indefinido, interin por alguna de las partes no se demanice con tres meses de anticipación.

3.º El precio máximo de arrendamiento se fija en la cantidad de 2.000

pesetas anuales, que serán satisfechas por mensualidades vencidas, con aplicación al crédito consignado para estas atenciones en los presupuestos vigentes.

4.º El concursante se obliga a realizar por su cuenta, en el edificio que ofrezca, las obras indispensables de adaptación a las necesidades del servicio a que se destina, sin que en ningún modo puedan afectar aquéllas a los muros o tabiques de carga y, por tanto, a la solidez del edificio.

5.º A la terminación del contrato no tendrá acción ni derecho alguno el propietario a reclamar indemnización por la distribución de piezas y demás obras de reforma a que se refiere la base anterior.

6.º En todos los casos será de cuenta del propietario ejecutar cuantas reparaciones sean necesarias y las obras de conservación, así como las reclamadas por la higiene, que la acción del tiempo y uso a que se destina el edificio hagan indispensables.

7.º Toda oposición o resistencia por parte del propietario a la ejecución de las obras a que se refiere la anterior base llevará aparejada en cualquier tiempo la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna.

8.º El Estado se reserva el derecho de dar por terminado el contrato en cualquier tiempo, denunciándolo con un mes de anticipación, siempre que el traslado se haga a edificio propiedad del Estado, Provincia o Municipio, o por modificación de los servicios, en forma que el local resulte inadecuado para el fin a que se destina.

9.º Formalizado el expediente del concurso, el Gobernador civil informará sobre cada una de las proposiciones presentadas dentro del plazo.

10.º Aprobada la proposición que resulte más ventajosa, se otorgará el contrato de arrendamiento, siendo los gastos del mismo, el de las copias necesarias y el de la inserción del anuncio de cuenta del propietario, entendiéndose que comenzará a regir desde el momento que se formalice el acta oportuna de entrega del edificio, una vez ejecutadas las obras que se consideren necesarias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público.

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros trasladando a este Ministerio un oficio del General Presidente de la Junta Central de Movilización de Industrias civiles, en la que participa que en 2 de Enero último empezó a funcionar el "Bando de Pruebas de Eibar", al cual habrán de someterse las escopetas, según el Reglamento provisional aprobado por Real orden de 24 de Agosto de 1921 para la aplicación de la ley de 31 de Enero de 1915 creando el mencionado organismo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del citado Reglamento, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de los días 2 de Enero y 16 de Abril del año 1924, no podrán expenderse en el territorio del Reino ni exportarse al extranjero las armas de cartucho de cartón y de estuche metálico, respectivamente, sin llevar la marca que acredite haber sufrido con éxito las pruebas reglamentarias en el Banco de referencia, o aquellas otras marcas de los Centros similares extranjeros reconocidos como oficiales por dicho Banco de prueba.

2.º Que los fabricantes, armeros y comerciantes no podrán exponer en venta ni tener en tiendas arma alguna terminada que no lleve la marca del punzón correspondiente, a partir de las citadas fechas, quedando, en caso contrario, sujetos a las sanciones establecidas en el artículo 72 del mencionado Reglamento, consistentes en la confiscación del arma aprehendida y multa de 300 pesetas para la primera infracción y el doble de esta multa para la segunda.

3.º Que la vigilancia de estas infracciones esté a cargo de todas las Autoridades civiles dependientes de este Ministerio, quienes dispondrán, pasados los plazos señalados, que por los funcionarios a sus órdenes se giren frecuentes visitas a las fábricas, talleres y tiendas, según lo prescrito en el artículo 71 del Reglamento mencionado; y

4.º Que se publique esta disposición en todos los Boletines Oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.

ALMODOVAR

Señor Gobernador civil de la provincia

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia que de su cargo de Vocal del Jurado del Concurso nacional de música de 1923-24 ha presentado D. Conrado del Campo, fundándola en su excesiva labor profesional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aceptarla y nombrar para sustituirlo al Maestro compositor don Federico Moreno Torroba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Abril de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo fecha 29 de Diciembre de 1922, dictada en el recurso contencioso-administrativo sostenido por D. José Jurado Cabello, y de acuerdo con la Real orden de 1.º de Marzo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que se adjudiqué a D. José Jurado Cabello el número 590 bis del Escalafón general del Magisterio de 1922, debiendo figurar a continuación de D. Pablo Testillano Parro, que es el lugar que le corresponde por el reconocimiento de derecho que a su favor se hace en la precitada sentencia.

2.º Que se acrediten al Sr. Jurado Cabello las diferencias entre los haberes percibidos y los que le correspondan percibir por sucesivos ascensos en el número que hoy se le asigna en el escalafón.

3.º Que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Canarias se haga una liquidación del importe de dichas diferencias, remitiéndose a éste Ministerio, a fin de que en su día se consigne el crédito respectivo en la forma legal procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Félix Serrano Viteri, Profesor de Religión del Instituto de Tarragona, una nueva prórroga de un mes a la licencia que por enfermo actualmente disfruta, entendiéndose que será sin sueldo alguno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Habiendo llegado a conocimiento de este Ministerio de que los subalternos del Escalafón general del mismo, nombrados o ingresados como Porteros quintos, con posterioridad a la Real orden de 16 de Diciembre del año último, que aprobó las nuevas plantillas, formadas en cumplimiento del Real decreto de 2 de Octubre del citado año, dictado en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 41 de la vigente ley de Presupuestos, no se les abona sueldo alguno, por no haber concedido el Ministerio de Hacienda la ampliación de créditos necesaria para el pago de los nuevos sueldos que por la citada Real orden se asignó al personal subalterno que integra el referido Escalafón, y, además, por no existir en el presupuesto vigente el cargo de Portero quinto, con lo cual se ha creado al expresado personal una situación difícil y angustiosa, que no puede ni debe prolongarse por más tiempo sin evidente perjuicio de los interesados y del servicio que les está encomendado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que a todos los subalternos del Escalafón general, ingresados o nombrados Porteros quintos, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, con posterioridad a dicha Real orden, interin por el Ministerio de Hacienda se resuelva lo que proceda acerca de la ampliación de créditos solicitada, se les abone el de 1.500, que es el que tienen asignado en el presupuesto vigente los Ordenanzas-Mozos de oficio, que, por las nuevas plantillas, han pasado a ser Porteros quintos; y

2.º Que por los Jefes de los Cen-

tros a que estén afectos los repetidos subalternos se extienda en lo títulos administrativos de los interesados una diligencia en la que se haga constar que, por virtud de lo que en esta Real orden se dispone, sólo se les acredita el expresado sueldo de 1.500 pesetas, no obstante haber sido nombrados con el de 2.000.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no se interrumpa el despacho de los asuntos que tiene a su cargo esa Dirección general durante la ausencia de V. I. y del Subdirector de Agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se encargue del despacho de los asuntos pertinentes a esa Dirección, mientras subsista la indicada causa, el Subdirector de Montes D. Eugenio Guallart y Elias.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.

GASSET

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

El Tribunal ha señalado el jueves día 24 del actual, a las tres y media de la tarde, para la vista pública de los siguientes expedientes electorales:

Table with 2 columns: DISTRITOS and SECRETARIOS. Lists districts like Olot, Tafalla, Burgó de Osma, Muros, Ginzo de Limia, Laguardia, Alceira, Valverde del Camino and their respective secretaries.

Los expedientes electorales estarán de manifiesto en las Secretarías respectivas.

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Secretario de gobierno interino, Julio del Villar.

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCIÓN COLONIAL

Vacantes en el Negociado de Obras Públicas de la Guinea española dos plazas de Sobrestante, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas y sobresueldo de 6.000, cuyas plazas han de ser cubiertas por concurso, se hace público para que cuantos deseen tomar parte en él presenten sus instancias en este Ministerio, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, debiendo ostentar los aspirantes título facultativo del Estado o acreditar ser peritos en el ramo de construcción, exigiéndose, en este caso, una práctica profesional de tres años, y para todos los concursantes una edad inferior a cincuenta.

Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Emilio de Palacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Izquierda, de Córdoba, se halla vacante, por creación del nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de méritos en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el caso 2.º del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, se halla vacante, por traslación del que la desempeñaba, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inmediata inferior, conforme a lo prevenido en el caso 1.º del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde

la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Mateo Azpeitia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Las Palmas la Cátedra de Física y Química, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Alicante la Cátedra de Geografía económica, que ha de proveerse por concurso previo de traslación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922 y en la Real orden de fecha de este anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID; plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, Profesor auxiliar con destino a las enseñanzas del cuarto grupo en la Escuela Industrial de Béjar, a D. Urbano Domínguez Díaz, propuesto por el Tribunal, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, como comprendido en la quinta Sección del Escalafón general de dicho Profesorado.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Habiéndose padecido error al publicar la lista de los aspirantes admitidos a las oposiciones para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar vacante en la Escuela de Artes y Oficios de Ciudad Real, con destino a las enseñanzas de elementos de Mecánica física y Química; esta Subsecretaría ha dispuesto que se rectifique el anuncio publicado en la GACETA de 6 de Mayo actual en el sentido de que los aspirantes admitidos son los señores siguientes: D. César Díez Hurtado y D. Fernando Calatayud Sama.

Lo que se hace público a los efectos consiguientes. Madrid, 18 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vistos los expedientes incoados a instancia de D. Felipe Pérez Garrido, Maestro de Zafarraya (Granada), y D. Julio de los Reyes Bueno, Maestro de San Pedro de Alcántara (Málaga); doña Petronila Galcerán Guillantó, Maestra de Bordils (Gerona), y doña Francisca Casals Concabella, Maestra de Ogarra (Gerona); D. Miguel Serna Millán, Maestro de Villaoliva (Palencia), y D. Mariano Vicente García, Maestro de Ros (Burgos):

Teniendo en cuenta que reúnen las condiciones exigidas por el artículo 102 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza de Granada, Málaga, Gerona, Palencia y Burgos.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal Central de Maestros, y las solicitudes presentadas por los aspirantes D. Manuel Peñín Rubio, núm. 53 del Escalafón general del Magisterio; D. Félix Serrano Zabala, número 49; D. Narciso García Avellano, número 16; D. Ma-

Mano Peral Sáez, número 2; D. Francisco Márquez Valero número 5; don Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes, número 21; D. José Herrero Pérez, número 41, y D. Domingo Hidalgo Belva, número 38:

Vistos los artículos 87 y 88 del Estatuto y la Real orden de 2 de Octubre último:

Resultando que, a excepción del señor Serrano Zabala, todos los aspirantes reúnen las tres primitivas condiciones:

Resultando que D. Narciso García Avellano viene desempeñando en Madrid el cargo de Director de Escuela graduada desde 16 de Enero de 1913; D. Mariano Peral Sáez, desde 15 de Octubre de 1918; D. Francisco Márquez Valero, desde 1.º de Abril de 1920; D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes, desde 1.º de Enero de 1911, y D. José Herrero Pérez, desde 1.º de Junio de 1922:

Considerando que el primer caso de la condición cuarta, decide la preferencia en favor del Sr. Cuartero Cifuentes,

Esta Dirección general ha resuelto que se nombre Regente de la Escuela práctica, aneja a la Normal Central de Maestros a D. Bernabé Domingo Cuartero Cifuentes, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cesar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda enseguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher,

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid (capital).

Rectificación por error de copia de los artículos que se citan del Estatuto general del Magisterio.

Habiéndose padecido errores de copia en la publicación de los artículos 72, 168 y 171 del Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de los corrientes e inserto en la Gaceta del día 19, se reproducen debidamente rectificadas.

Artículo 72. Las Escuelas nacionales vacantes relacionadas conforme lleguen los partes de las Secciones administrativas, se publicarán en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial del Ministerio, con expresión del turno a que haya correspondido proveerlas.

Artículo 168. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad, discrecional del Ministro de Instrucción pública, desde los sesenta y cinco; voluntaria desde los sesenta, y obligatoria, cuando el Maestro sustituido haya cumplido veinte años de servicios abonables y sesenta de edad.

Artículo 171. El sueldo regulador para la clasificación será siempre el

último disfrutado, sin determinación de tiempo, en la jubilación forzosa."

Madrid, 21 de Mayo de 1923.—El Director general, Nacher.

MINISTERIO DE FOMENTO

JUNTA CENTRAL DE COLONIZACIÓN Y REPOBLACION INTERIOR

En el capítulo IV del Reglamento vigente para la ejecución de la indicada ley, aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1918, se establecen las normas para la tramitación de dichos deslindes y amojonamientos, basadas en la aplicación de las legislaciones forestales de los Ministerios de Fomento y Hacienda.

El reciente reintegro al Ministerio de Fomento de los montes y terrenos que en virtud del artículo 8.º de la ley de 30 de Agosto de 1896 estaban administrados por el de Hacienda, y la necesidad de desarrollar las normas contenidas en el citado capítulo IV, adaptando los detalles de los preceptos de la legislación forestal del Ministerio de Fomento a la organización de la Junta de Colonización y Repoblación interior, hace necesario la aprobación de unas instrucciones para la tramitación de los expedientes de deslinde y amojonamiento de los terrenos en Colonización. Con ello se evitan las dudas que puedan presentarse al aplicar dicha legislación, y logrará que, al mismo tiempo que quedan de un modo claro fijados los derechos que para defender sus intereses tienen los particulares y entidades interesadas en el deslinde, lo sean también los de la Junta, disminuyendo la posibilidad de futuras reclamaciones y aclarando la eficacia de las que se presenten.

Por lo tanto, la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, en su sesión de 3 de Marzo del corriente año, acordó aprobar las reglas que se expresan a continuación:

1.ª El deslinde y amojonamiento de los terrenos en que se apliquen los preceptos de la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907, se efectuará en la misma forma que los ejecuta la Administración Forestal dependiente del Ministerio de Fomento. Rigiendo para ello todas las disposiciones dadas para aquélla, según las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento vigente para la ejecución de dicha ley, aprobado por Real decreto de 23 de Octubre de 1918 y las aclaraciones y adaptaciones que se establecen en los artículos siguientes.

2.ª Al efectuar el estudio de un predio o terrenos para ver si procede aplicarles los preceptos de la ley de Colonización y Repoblación interior, con objeto de conocer su estado legal y la extensión o parte del mismo que conviene abarcar, se unirá al expediente copia de las actas de su deslinde, y en caso contrario, se redactará por el personal técnico forestal de la Junta Central la Memoria preliminar para su deslinde.

3.ª Examinada por la Junta Central en pleno esta Memoria, con el informe de Sección Jurídica y la presencia del Vocal técnico forestal encargado de la tramitación del expediente, acordará si procede practicar el deslinde.

4.ª En caso afirmativo y aprobado por el Comité de la Junta Central el presupuesto de gastos, se anunciará el deslinde con tres meses de anticipación, por medio del Boletín Oficial de la provincia respectiva y de edictos fijados en el pueblo en cuyo término estén enclavados los terrenos en colonización; expresando en ellos el sitio, día y hora que empezará el apeo y haciendo especial mención de lo contenido en los artículos 15 y 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901 y el 7.º de estas instrucciones.

Además de estos datos se notificará personalmente a los dueños de los terrenos colindantes y demás interesados, o a sus administradores, colonos, encargados o convivientes.

5.ª Los edictos y notificaciones a los interesados podrán hacerse por conducto del Gobernador de la provincia. Los Alcaldes tienen obligación de publicar y fijar los edictos y efectuar las notificaciones a los particulares, que la Junta Central o sus delegados les interesen, debiendo realizarlo dentro de los plazos marcados, y devolverlo a su procedencia, diligenciado y cumplimentado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, incurriendo de no hacerlo así en las responsabilidades precedentes.

6.ª El Ingeniero de Montes afecto a la Junta Central, o el que le sustituya, tendrá las atribuciones y deberes que en las disposiciones vigentes del Ministerio de Fomento se asignan al Ingeniero operador o deslindador.

7.ª Dentro de los dos meses siguientes a la publicación del anuncio del deslinde en el Boletín Oficial, los interesados podrán presentar a la Junta Central los documentos y datos que acrediten sus derechos. Transcurrido dicho plazo no se admitirán más documentos.

Dichos documentos o copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando el interesado no se conforme con la delimitación marcada por el Ingeniero. En otro caso, se le devolverán concluida la operación.

8.ª En cumplimiento del artículo 27 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Ingeniero encargado de practicar el deslinde, comunicará a todos los interesados, con seis días de anticipación al señalado para dar principio a la operación, la hora y punto en que principiará el apeo.

9.ª Si fuese necesario suspender el apeo, se publicará en el Boletín Oficial de la provincia respectiva y por edictos en el término municipal donde radiquen los terrenos que se deslindan. Cuando la suspensión sea por menos de cuatro meses, se anunciará al mismo tiempo la fecha en que se realizará o reanudará el apeo; pero si la dilación fuese mayor, habrá de repetirse con un mes de anticipación los anuncios y citaciones indicadas en el artículo 4.º A estos efectos no se con-

siderará suspendido el apeo, aunque fuese necesario interrumpir las operaciones por menos de diez días consecutivos, a causa de lluvias, rotura de algún instrumento, trabajos de gabinete o delineación, estudios de documentos u otras causas.

10. Si alguno de los interesados no concurriera al acto del apeo, perderá todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no justifique que fué debido a causas involuntarias y de todo punto inevitables e invencibles. Si justificase este extremo, podrá repetirse el apeo en la parte que esté interesado.

11. En la operación de apeo se tendrá especialmente en cuenta lo dispuesto en los artículos 29 al 32, ambos inclusive, del Reglamento de 17 de Mayo de 1895, Real orden de 4 de Abril de 1883 y artículo 16 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

12. Terminado el apeo, el Ingeniero encargado del mismo entregará el expediente al Vocal de la Junta Central encargado de tramitación del deslinde, acompañado de su informe, detallando y razonando la operación.

13. Dicho Vocal remitirá el expediente al Gobernador civil de la provincia correspondiente, para que, previo anuncio en el *Boletín Oficial*, se dé vista del mismo a los interesados por espacio de quince días, admitiendo durante otros quince días las reclamaciones que éstos presenten, que sólo podrán versar sobre la práctica del apeo. Pasado dicho plazo, el Gobernador devolverá inmediatamente el expediente a la Junta Central.

14. En cumplimiento del artículo

161 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de Colonización y Repoblación interior, el Vocal encargado de la tramitación del expediente pedirá informe a la Sección Jurídica de la Secretaría de la Junta Central.

15. Ulтимado el expediente, el indicado Vocal presentará a la Junta en pleno la correspondiente ponencia, y ésta podrá acordar su ampliación o dictaminar respecto a la resolución definitiva.

16. Aprobado el deslinde por Real orden del Ministerio de Trabajo, será notificada la resolución a los interesados, y si éstos no interpusiesen reclamación por la vía contencioso-administrativa dentro del término legal, quedará firme el deslinde y se procederá al amojonamiento definitivo del predio y a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Madrid, 9 de Mayo de 1923.—El Presidente de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la Sociedad inglesa de Seguros denominada "The British Citizens Assurance Co Limited", cuyo representante en España es D. Ma-

riano Roig Ferrer, con domicilio en Barcelona, calle de Balmes, número 6, no estaba autorizada para operar en España con anterioridad a la promulgación del Real decreto de 13 de Agosto de 1920, ni inscrita en el Registro especial de Sociedades de Seguros con posterioridad a dicha fecha, por lo cual su funcionamiento ha sido clandestino y, por lo tanto, sujeto a la penalidad prevista en el artículo 174 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912, en relación con el artículo 32 de la ley de Seguros vigente.

Madrid, 25 de Abril de 1923.—El Comisario general, F. Soldevilla

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Seguros vigente, se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular, que va a ser declarada extinguida y eliminada del índice de las que se hallan en liquidación la Sociedad anónima de Seguros denominada "The International Insurance, Co Limited", representada en España por D. Leslie Ian Grant, con domicilio en esta Corte, calle de Fernánflor, número 4, concediéndose un plazo de dos meses, a contar de la fecha del presente anuncio, para que puedan oponerse a la misma todos aquellos que se consideren perjudicados, exponiendo ante este Centro lo que estimen pertinente a su derecho.

Madrid, 3 de Mayo de 1923.—El Comisario general, F. Soldevilla.

